

Fac Vol-13 = 1  
1954  
DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
Y  
CIENCIAS SOCIALES

LA NACIONALIDAD DE ORIGEN EN LA LEY  
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Tesis que para titularse  
de Abogado presenta

ANGEL VIDAL Y VIDAL

— MEXICO, D. F. —

1954



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
Y  
CIENCIAS SOCIALES.

LA NACIONALIDAD DE ORIGEN EN LA LEY DE  
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

---

TESIS que para titularse de  
ABOGADO presenta  
ANGEL VIDAL Y VIDAL

---

MEXICO

1934

A la memoria de mi querido padre  
el señor  
CIPRIANO VIDAL HERNANDEZ  
como homenaje póstumo  
con mi eterno recuerdo

A mi abnegada madre  
la señora  
PILAR VIDAL VIUDA DE VIDAL  
con amor sublime

A mi buen hermano  
el Doctor  
ROQUE ARMANDO VIDAL V.  
con sincero aprecio

A mi hermano  
el señor  
MIGUEL VIDAL V.  
en prueba de reconocimiento

A mis demás hermanos  
Fraternalmente

A mi Maestro  
el culto Abogado  
MANUEL J. SIERRA

à cuya influencia y bondad  
debo la impresión de este trabajo  
con verdadero agradecimiento

---

A mi fino amigo y compañero  
el señor Lic.  
ONOFRE GONZÁLEZ BRAVO

En prueba de agradecimiento y  
efectiva amistad

A la Facultad de  
Derecho y Ciencias Sociales

## INTRODUCCION

Sabido es que los elementos constitutivos del Estado, considerado como entidad política, son el territorio, la población y el gobierno; que entre sí se complementan, siendo tan esenciales que no existiendo alguno de ellos no puede concebirse al Estado como sujeto de Derecho Público.

Pues bien, de estos elementos el demográfico reviste una gran importancia ya que a él se debe la existencia y viabilidad de las instituciones sociales, la posibilidad de las relaciones internacionales y aún la estabilidad de la organización política misma. Por estos motivos todo Estado tiene necesidad de conocer quiénes son sus súbditos; a quiénes debe aplicar sus leyes; en una palabra, qué individuos forman su población.

Es por estas razones que el Derecho Internacional Privado dedica al elemento personal del Estado la rama de la Nacionalidad, mismas que por su importancia crearon en mí la idea de describir sobre esta materia, idea que tomó cuerpo a consecuencia del influjo decisivo que ejerció en mi ánimo la acertada reforma del artículo 30 Constitucional y la oportuna promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que derogó la antigua "Ley Vallarta" de 28 de mayo de 1886.

No pretendo hacer un estudio doctrinal completo sobre la materia de la nacionalidad, pues es tal su amplitud que, en esas condiciones, requeriría la elaboración de verdaderos volúmenes, para lo cual, no tengo ni el conocimiento exacto de esa parte del Derecho Internacional Privado, ni asimismo, el atrevimiento indispensable para el logro de tal fin. En consecuencia, me limitaré a hacer un estudio de la Constitución, en la parte relativa, y de la Ley de Nacionalidad, procurando señalar cuál es el sistema que las informa (dentro del JUS SANGUINIS y el JUS SOLI) tratando de encontrar, a la vez, diferencias con la Ley de Extranjería derogada; pasará, a continuación, a hacer un análisis de los capítulos relativos a la Naturalización ordinaria y a la privilegiada, así como también respecto a la pérdida de la nacionalidad dentro de los preceptos de la ley en vigor.

Expondré mi opinión personal tendiente a justificar o a criticar los artículos que, a mi juicio, lo merezcan y haré a un lado todos aquéllos que se refieran a la Condición de los extranjeros o a la Nacionalidad de las Sociedades, puntos éstos que por sí solos ameritan un estudio especial.

---

## I

Habiendo mencionado a la nacionalidad como una de las materias que comprende el Derecho Internacional Privado, me parece pertinente hacer un estudio somero de la doctrina que la informa como cuestión preliminar de este trabajo.

En tal virtud, se hace necesario definir el concepto de nacionalidad, en primer lugar, para que una vez obtenida la identidad de la materia prima con que se va a trabajar se pase posteriormente a analizar sus caracteres y modalidades; es decir, debemos conocer primero qué es la nacionalidad, para enterarnos después de cuáles son los principios que la rigen y los sistemas que se han expuesto para explicarla.

Toda definición es difícil de construir y aquí encontramos, una vez más, confirmada esta afirmación, pues en materia de nacionalidad los autores han encontrado, siempre, obstáculos por lo que toca a su definición ya que ese vocablo no se ajusta exactamente a la realidad de las cosas y así lo dice claramente el tratadista español Trias y Giró en su obra de Derecho Internacional Privado; otro tanto afirma Cruchaga Tocornal según se desprende del párrafo que a continuación insertamos: "Como lo observa Zeballos existen sobre este punto las más

extraordinarias divergencias y se producen osombrosas confusiones sobre los orígenes y fundamento de la nacionalidad, así como sobre su papel en la vida social."

Esto es debido a la naturaleza misma de la expresión ya que en ocasiones se lo considera desde el punto de vista racial o étnico, o bien desde el punto de vista político y jurídico.

Se dice que nacionalidad proviene de Nación, entendiéndose a ésta como la agrupación de individuos unidos por los mismos lazos de raza, religión, lengua, costumbres, tradiciones, etc., o bien en el concepto de Renda para el que aquélla requiere la existencia de la comunidad de pensamientos, victorias y derrotas, pero principalmente la afinidad de recuerdos y esperanzas; o aún considerándola como sinónima de Estado, País, etc. Nuevamente es oportuno transcribir otras palabras del autor últimamente citado: "Se hace confusión frecuente de las ideas de Nación, Estado, Nacionalidad y Ciudadanía o calidad y derechos del ciudadano."

En mi concepto, creo que la definición que da J. P. Niboyot es aceptable y en tal virtud la expongo a continuación:

**"LA NACIONALIDAD ES UN LAZO, UN VINCULO JURIDICO Y POLITICO QUE RELACIONA A UN INDIVIDUO CON UN ESTADO DETERMINADO."**

Los que tratan de esta materia tampoco están acordos en cuanto a la naturaleza jurídica de este vínculo que une al individuo con el Estado, pues en tanto que hay quienes opinan que se trata de un contrato sinalagnático, otros, por el contrario, afirman que no es otra

cosa que el resultado de la autoridad soberana del país de que se trata. Por un lado se dice que la nacionalidad es el producto del juego de dos voluntades: una, la del Estado respectivo y otra, la del individuo; que sólo mediante el acuerdo de esas dos voluntades puede el Estado obligarse a prestar la ayuda de sus Tribunales y de sus leyes de una manera tutelar y, asimismo, es como se explica que el individuo tenga de su parte la obligación de respetar esas leyes y la de desempeñar los cargos públicos que le sean conferidos por efecto de la Soberanía Popular, y todavía la de servir en la Guardia Nacional.

Las razones de los que afirman lo contrario podríamos sintetizarlas en esta forma: no se encuentra en la nacionalidad una relación contractual, no hay acuerdo de voluntades pues el lazo de relación entre el individuo y el país respectivo resulta de un acto de imposición por parte de este último, en cuanto a que es el Estado quien determina cuál es la nacionalidad de las personas que lo forman y quien reconoce los derechos de que gozan.

Por mi parte, considero que la nacionalidad no reviste los caracteres de un contrato sino en determinados casos; es en principio y por regla general una manifestación del poder público del Estado, de la Soberanía nacional, que repercute en la condición jurídica del ciudadano. El Estado, en virtud de su poder soberano, tiene la facultad de poder determinar quiénes son sus nacionales; tiene la necesidad de conocer cuál es la población que lo integra para poder distinguir, consecuentemente, qué personas son extranjeras y cuáles nacionales para otorgarles

los derechos o imponerles las obligaciones que respectivamente crea conveniencias a unos y a otros.

Es cierto que esa soberanía se encuentra limitada por la libertad individual, pues el mismo Estado la ha reconocido cuando permite que los hombres tengan derechos y los hagan valer en su contra por los medios que las leyes les otorgan; pero esta autonomía del sujeto humano no llega hasta el grado de desconocer todo poder de la Nación, supuesto que desde el momento en que un individuo nace, trae ya una nacionalidad que puede ser la de sus progenitores o bien la del suelo en que vio la luz, lo cual se explica por la fuerza soberana del Estado que desde ese momento, y sin que ese sujeto se percate de ello siquiera, ya está actuando él y le está imponiendo un estado jurídico determinado. Es más aún, el Estado puede desnacionalizar a uno de sus miembros a título de pena, como un castigo impuesto a su desleal proceder en el caso de que acepte condecoraciones o títulos nobiliarios que impliquen sumisión, sin su autorización, de parte de gobiernos extranjeros.

En donde se ve claro el carácter contractual de este vínculo llamado nacionalidad, es en el caso en que un extranjero adquiere carta de naturalización y la nacionalidad se le concede por opción; aquí sí aparecen las dos voluntades de los contratantes, pues el Estado impone ciertas condiciones y cuando éstas se han cumplido por el particular, entonces, ya se le considera como nacional.

Continuando nuestra exposición diremos que todos los autores y

todos los tratados de Derecho Internacional Privado enseñan los principios que rigen la materia de que nos ocupamos; de éstos, los de mayor importancia serán objeto de un estudio a cuyo fin se enuncian a continuación: 1°.- Todo individuo debe tener una nacionalidad; 2°.- Todo hombre, desde su nacimiento, debe poseer una nacionalidad; 3°.- Todo hombre puede cambiar de nacionalidad previo consentimiento del Estado correspondiente. Creemos necesario mencionar también el referente a la doble nacionalidad.

Expuestos así, pasaremos a considerar el

PRIMERO.- Todos los hombres deben tener una nacionalidad, deben pertenecer a un Estado determinado puesto que forzosamente han nacido dentro del territorio de un país soberano; es muy difícil concebir un hombre sin patria y, no obstante, existen aunque su número es muy reducido. Las causas por las que un ser humano puede encontrarse privado de su nacionalidad son varias, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes: la pena, la vagancia, la ausencia del país de origen (tomando la palabra ausencia en su sentido gramatical y no en el del Derecho Civil).

Existen Estados que para sancionar la conducta de algunos de sus súbditos les aplican, a manera de pena, la pérdida de su nacionalidad, lo que da lugar a que otros países los reciban en su seno, o a que se sumen a los llamados "apátridas". Este proceder no es aceptado por los autores y la tendencia predominante actualmente, en el campo del Derecho Internacional Privado, es la de hacer desaparecer estos casos asaz

irregulares suprimiendo la pérdida de la nacionalidad a título de pena.

Por lo que toca a los vagabundos, éstos pierden su nacionalidad porque no teniendo residencia en parte alguna, se han desligado de su país en grado tal que, en ocasiones, no solo ignoran cuál sea el país de su pertenencia, sino aún su filiación y hasta su nombre; de la misma manera que en el caso anterior, las legislaciones de los diversos Estados que integran el mundo han tratado de resolver su situación disminuyendo el número de desnacionalizados por esta causa. Otro tanto sucede con aquéllos que se establecen en un país determinado y el que en un cierto tiempo no les concede su nacionalidad, cuando por su ausencia del país de origen éste los ha desnacionalizado, considerando que no están vinculados con sus tradiciones ni con sus leyes.

Como digo, se ha pugnado por suprimir estas anomalías, lo que ya se está llevando a cabo de una manera muy lenta, y así Zeballos dice que el gobierno suizo, en el año de 1910, pretendió convocar a una conferencia europea para resolver la situación de los gitanos y otras tribus semejantes, pero con resultado negativo a causa de la negligencia de los demás gobiernos a quienes se dirigió. Cruchaga Tocornal cita también otro caso en que se trató de solucionar la situación de los hombres sin patria; el de que en el año de 1851 los Estados Alemanes firmaron una convención con ese objeto.

SEGUNDO.- Todos los hombres, desde su nacimiento, deben poseer una nacionalidad.- Sabemos perfectamente que el hombre no es un ser que pueda vivir aislado, que requiere para su subsistencia la ayuda

continúa de sus semejantes y que, por lo mismo, su actividad se desarrolla siempre dentro del seno de la sociedad en que convive y de la cual debe considerarse como formando parte integrante. No basta, al ser humano, el grupo denominado familia para desenvolver todas sus aptitudes debido a que es demasiado restringido, sino que necesita un horizonte más amplio en donde encuentre mayor expansión y libertad, así como donde encuentre una mayor posibilidad de satisfacer sus necesidades y sus caprichos; este mayor horizonte de que hablamos lo constituye la sociedad, su patria, su nación. La palabra hombre implica no sólo al individuo de la especie humana, sino que también nos hace pensar en la familia y en la patria.

Es en la sociedad en donde vemos al hombre actuando y entrando en relación con sus semejantes, y en donde aparece ya el vínculo de la nacionalidad que une a cada sujeto en particular con el resto del grupo social.

Este lazo de relación tiene lugar desde el momento en que el individuo nace, puesto que es necesario que pertenezca forzosamente a una sociedad determinada; que tenga una patria a la cual rinda culto, por lo que debe investírsele de una nacionalidad creadora de derechos y obligaciones, nacionalidad a la que deberá estar sujeto en tanto que no llegue a poseer la capacidad requerida para adquirir otra distinta.

De la misma manera que el individuo al nacer, y aún antes de que éste acontezca, goza de derechos por el simple hecho de su nacimiento,

igualmente por tal motivo adquiere una nacionalidad que será, según el sistema adoptado por el país respectivo en cuanto a la nacionalidad de origen, la misma a que pertenezcan sus padres o la del territorio en que aquél tenga lugar.

No obstante lo anterior, y como quedó sentado en el principio primero, existen personas que no tienen patria; son individuos sin nacionalidad, como se dijo, ya sea en virtud de una disposición de carácter punitivo o ya porque habiendo desechado la que tenían no han adquirido otra nueva; son los llamados "Heimatlose" que constituyen un problema para el Derecho Internacional Privado, pero que de todas maneras, desde su nacimiento, eran nacionales de un país determinado.

TERCERO.- Todo individuo puede cambiar de nacionalidad previo consentimiento del Estado interesado.- El hombre en uso de su libertad personal, puede, cuando así le convenga, cambiar de nacionalidad. Pesado sobre la criatura humana la carga ineludible de satisfacer sus necesidades con el objeto de cuidar por su propia subsistencia, se ve obligada a buscar las condiciones y medios más ventajosos y que requieran su menor esfuerzo para alcanzar fácilmente el cumplimiento de dicho objetivo. Es así como se explica la razón de ser de los pueblos nómadas, que continuamente se trasladan de un lugar a otro con la exclusiva finalidad de dar satisfacción a sus necesidades.

De tal manera que cuando un individuo encuentra demasiados obstáculos en su país para desenvolver libremente su capacidad y para desahogar su existencia, emigra y se naturaliza en un lugar que le brin-

de mayores beneficios y facilidades, todo lo cual la nación de la que es súbdito le permite ya que sería una inconsecuencia, mucho muy arbitraria, el que le impidiera el total desarrollo de su actividad encaminada a encontrar los recursos que le permiten asegurar su existencia; sería tanto como desconocer su calidad de hombre el no permitirle que cambiase de nacionalidad. Pero como por otra parte, la población representa el elemento primordial del Estado, éste tiene interés en la conservación de sus súbditos, motivo por el cual, para que éstos adquieran otra nacionalidad es menester que el Estado preste su consentimiento pues de lo contrario puede verse seriamente amenazado en su subsistencia, en su integridad misma.

Principio de la doble nacionalidad.- Este principio responde al interés de orden público; es de suma importancia la determinación relativa a la nacionalidad a que pertenece una persona determinada en un momento dado, pues se necesita saber a qué Estado se encuentra subordinada ya que si reúne varias nacionalidades tendrá la posibilidad de rehuir tales o cuales obligaciones que le imponga el Estado que la considera como su nacional, con sólo manifestar que es súbdito de una potencia extranjera y, por otra parte, podrá invocar, si así lo conviene, los beneficios que otorgan las leyes de la Nación de que antes había renegado para eludir las cargas a que le sujete el país a cuya protección se ha acogido.

La razón de ser de esta restricción a que estamos haciendo referencia, estriba en que el estado de nacional permite hacer la distin-

ción de las personas que pueden gozar de derechos políticos de aquéllos que están impedidos de intervenir en la cosa pública o sean los extranjeros, pues en tanto que los nacionales ejercitan el sufragio en sus dos aspectos, no sucede lo mismo con los extranjeros.

En lo general, la nacionalidad hace posible la distinción que, en cuanto a los derechos que se otorgan a los unos y a los otros, establecen las leyes relativas. Es más aún, conociendo cuál es la nacionalidad de una persona puede, en caso de conflicto de leyes, más fácilmente encontrarse un punto de partida que conduzca a la solución del problema que ha tenido origen, pues de otra manera, el juez que deba fallar en el asunto sometido a su jurisdicción no sabrá cuál deba ser la ley aplicable por motivo de que ésta será difícil de identificar dado que, por lo común, su número será según las distintas nacionalidades a que pertenezca el individuo de que se trate.

Las legislaciones de todos los países están en contra de la doble nacionalidad y sólo Alemania, en un tiempo, la adoptó pero tuvo que abandonarla por imponérselo así el Tratado de Versalles. La ley que establecía la doble nacionalidad fue la "Ley Dolbrück", grandemente criticada, y permitía a los súbditos alemanes adquirir otra nacionalidad sin perder la primitiva.

Me resta únicamente, para terminar lo que pudiera llamarse primera parte de este trabajo, decir algunas palabras sobre los sistemas del Jus Sanguinis y del Jus Soli que, como se sabe, se han expuesto para explicar la nacionalidad de origen.

## JUS SANGUINIS. - JUS SOLI.

El punto de partida de estos dos sistemas es distinto, pues en tanto que el primero confiere la nacionalidad por el nacimiento con independencia del suelo en que se verifica, el segundo se atiene al lugar y hace abstracción de todo lazo sanguíneo; es decir, dentro del primer sistema un individuo al nacer tendrá la nacionalidad a que pertenecan sus padres sin reconocimiento alguno del territorio en que vino al mundo; por el Jus Soli se aplica al infante la nacionalidad del suelo en que nace sin tomar en consideración la de sus progenitores.

Ambos sistemas, durante mucho tiempo, han pugnado por dominarse o mejor dicho por excluirse mutuamente, y es así como vemos en la historia de la Humanidad que los distintos pueblos, en el tiempo y en el espacio, se han inclinado por uno u otro pero siempre dominando uno de ellos.

Los pueblos de la Antigüedad adoptaron, puede decirse, el sistema de la sangre: siendo sus regímenes políticos más que patriarcales religiosos, el culto de sus antepasados era la norma primera que regía su vida; los hijos eran educados bajo el respeto de los Totems y Tabús y la religión tenía una profunda raigambre.

Grecia y Roma, igualmente, estaban regidas por el Jus Sanguinis, "el principio de que la sola filiación puede dar al hijo la calidad de ciudadano era entendida: en Grecia y en Roma de una manera excesiva-

variente severa." (André Weiss.- *Manuel de Droit International Privé*). Como se ve, no solo imperaba el derecho de la sangre, sino que éste era demasiado riguroso pues para que el hijo fuera ciudadano de cualquiera de estos dos pueblos, se requería que sus padres tuvieran esa calidad.

También se encuentra el sistema de que se habla entre los pueblos bárbaros como los germanos, los godos, los francos, etc., pues siendo nómadas no podían vincularse con ningún territorio, de manera que debían responder a un lazo de unión distinto y ese era el de afinidad a la tribu. A esto respecto García Haro transcribe un pasaje de Savigny tomado de su "Historia del Derecho Romano en la Edad Media" y dice: "Agobardus escribía a Luis el Píadoso: "Con frecuencia entablaba conversación grupos de cinco personas, sin que ninguna de ellas obedezca las mismas leyes".

Con el feudalismo aparece el Jus Soli, pues considerándose el Señor Feudal amo de vidas y haciendas, tiene un derecho absoluto sobre sus súbditos que no son otra cosa que siervos vinculados a la tierra, los que forman parte de su familia. En esta época el hombre es un accesorio de la tierra y solo tiene sobre ella el usufructo; por estos motivos él debe obediencia al dueño de la tierra y debe sujetarse a sus leyes; se verifica entonces una transformación en el régimen jurídico: se pasa de la personalidad de las leyes bárbaras a la territorialidad de las costumbres..

El hijo que nace dentro de los dominios del Señor Feudal no hereda la nacionalidad de sus padres sino que goza de aquélla que deriva del

suolo en que vio la luz.

El Jus Soli continúa progresando y se extiende a América, principalmente a los Estados Unidos, pero no ya como un influjo del feudalismo sino por motivos diversos y locales; al mismo tiempo resurge el Jus Sanguinis con el triunfo de la Revolución Francesa y se extiende por todo el mundo como las demás consecuencias de ese glorioso movimiento libertario que ahogó entre sus brazos los últimos restos del feudalismo medioeval refugiados en una nobleza mezquina y timorata.

Tanto el Jus Sanguinis como el Jus Soli han tratado de fundarse por los autores y se han invocado para uno como para otro razones de peso. Así por ejemplo, se dice por lo que toca al vínculo de la sangre, que el hijo que nace en un territorio determinado debe tener la nacionalidad de los padres puesto que por naturaleza tiene más afinidad con ellos y por lo tanto con el país de donde son originarios, acerca del cual tiene los mismos sentimientos y tendencias que ellos, siendo su nacimiento un hecho meramente accidental. Abogando por el Jus Soli se hacen valer razones como esta: el hijo que nace en un territorio determinado debe ser nacional de ese territorio independientemente del origen paterno, puesto que en ese territorio realiza su vida, su desarrollo, su educación; la mayor parte de sus relaciones las efectuará con nacionales de ese país y por lo tanto la influencia que recibe de sus padres será mínima.

Los citados sistemas tienen sus ventajas y sus defectos, por lo que para atenuar estos últimos, la generalidad de los Estados los combinan ya que empleándose aisladamente son un peligro para la existencia misma del

Estado.

Según los casos concretos, uno u otro presentará mayores beneficios: si un Estado tiene una gran población y ésta tiene la tendencia a emigrar, debe adoptar el lazo de la sangre-pues no necesita asimilar extranjeros y sí, por el contrario, le interesa que sus nacionales continúen sintiéndose como tales.

Para un país de inmigración presenta muy buenos resultados el Jus Soli, puesto que de esta manera el Estado aumenta su población dado que el fin que persigue es el de absorber extranjeros en virtud de que su población nacional es escasa.

## II

Consignada ya la teoría general acerca de la nacionalidad, corresponde, ahora, hacer el estudio de nuestros textos legales que a ella se refieren para encontrar cuál de los dos sistemas apuntados anteriormente les sirven de base. En consecuencia, ocurrirnos en primer término a la Constitución Federal de 1917 y con posterioridad a las leyes de nacionalidad de 1886 y de 1934.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada por el Primer Jefe, en la ciudad de Querétaro, en el año de 1917, establece en su artículo 30 qué personas son mexicanas:

Artículo 30.- "La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación."

Como se ve, este precepto hace referencia a la nacionalidad de origen, admitiendo la nacionalidad por opción en la fracción segunda que a su tiempo se examinará.

La que acabamos de transcribir participa tanto del Jus Sanguinis como del Jus Soli. El vínculo de la sangre aparece claro en el párrafo primero al expresarse: "Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República....." Se hace abstracción del lugar ya que basta con que los padres sean mexicanos para que al hijo se otorgue la misma calidad; pero es muy importante hacer notar que aquí la aplicación del sistema es bastante rigurosa puesto que se agrega: "..... siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento."

Para conceder la nacionalidad mexicana al niño nacido en el extranjero de padres mexicanos debe, conforme a este precepto, presentarse esta situación: que los padres sean mexicanos por nacimiento y entonces resulta que si éstos son mexicanos simplemente por naturalización, el hijo será extranjero; situación que se deriva de lo terminante del adverbio "siempre".

La segunda parte de la misma fracción que se comenta está inferida en el Jus Soli, pues en este caso la nacionalidad deriva del lugar de nacimiento y no de los progenitores; igualmente, este otro aspecto de la nacionalidad de origen se encuentra condicionada por una circunstancia que no es otra que la de manifestar a la Secretaría de Relaciones, dentro del año siguiente a la mayor edad, el deseo de ad-

quirir la nacionalidad mexicana, juntamente con la comprobación de la residencia en el país de seis años anteriores a esa manifestación. Del mismo modo que en el caso anterior, si estos requisitos no se cumplen, el recién nacido no quedará comprendido dentro de la calidad de mexicano. A este respecto se presentaba el problema relativo a saber conforme a qué ley debía considerarse la mayor edad a que se refiere el artículo; si debía ser la ley mexicana o la del país de la nacionalidad de los padres del que ocurría a la Secretaría de Relaciones; la solución que se daba era en el sentido de que la mayor edad se regía por la ley del país de origen de los padres.

De lo expuesto se deduce que el artículo 30 de la Constitución de 17 adoptaba un sistema intermedio, procurando compensar el vínculo de la sangre con el del territorio; pero lo hacía en una forma rigurosa que daba lugar a grandes dificultades, constituyendo un obstáculo para el aumento de nuestra población.

La fracción II del artículo 30 citado hace una enumeración de los casos en que se adquiere la nacionalidad por naturalización.

"II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo."

Este inciso, con los posteriores, se refiere a la nacionalidad por opción que se otorga mediante el cumplimiento de determinados requisitos, tales como el de ocurrir ante la Secretaría de Relaciones

Exteriores haciendo la manifestación correspondiente; el haber nacido en el país de padres extranjeros; ser mayor de edad al tiempo de hacer dicha manifestación.

El único punto que permite conceder en un caso la nacionalidad por nacimiento y en otro por naturalización, se encuentra comparando el inciso A de la fracción II con la parte final de la fracción I; de esa comparación resulta una sola diferencia que es la del tiempo de residencia (seis años anteriores a la manifestación) exigido en un caso y en el otro no. De manera que el hijo nacido en la República de padres extranjeros, si llena las condiciones mencionadas y reside, además, por el término de seis años anteriores a su manifestación en el territorio nacional, se lo reputará mexicano por nacimiento. En cambio, otro individuo que se encuentre en igualdad de condiciones pero que no haya tenido la residencia señalada, sólo será mexicano por naturalización.

"B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones."

Es ésta la verdadera naturalización por opción y se refiere exclusivamente a los extranjeros que se establecen en la República.

El inciso C habla de los indolatinos que se avocan en la República; éstos no tienen que cumplir con otro requisito mas que solicitar su naturalización a la referida dependencia del Ejecutivo, en razón de que se considera que su raza es mas o menos la misma que la

nuestra (si es que puede decirse que tenemos una raza), pues la interpretación que se da a la palabra indolatinos es la de considerar la sinónima de indo-americanos, es decir, se trata de designar por ella a los pueblos comprendidos desde el Suchiate hasta el Cabo de Hornos, motivos por los cuales se presume que hay más puntos de afinidad con ellos que con cualquier otro extranjero.

La crítica hecha a esta fracción II es la de que no debiera haber establecido una enumeración ya que ésta es, por naturaleza, restrictiva y por lo tanto no comprende todos los casos posibles; además, no siendo compatible con la esencia de toda Constitución una enumeración, en cuanto a que ésta debe señalar a grandes rasgos la estructura política del Estado y el funcionamiento de sus órganos, debía haber dejado su reglamentación a una ley especial. En este sentido es superior el actual artículo 30 ya reformado puesto que estatuye:

"B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización".

El precepto es genérico y comprende todos los casos que sean posibles de naturalización, con lo que se ha descartado la imposibilidad de naturalizarse un extranjero que no reúna las exigencias de la fracción II del repetido artículo reformado.

Por decreto de 18 de enero del presente año, fue reformada en su artículo 30 la Constitución de 1917, presentando el nuevo artícu-

lo algunas innovaciones y una mejor combinación de los dos sistemas relativos a la nacionalidad de origen ya expuestos.

Por hacer la ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor una reproducción del nuevo artículo Constitucional, haré a continuación su comentario al mismo tiempo en que procedo a hacer el de la citada ley, comentario que será común para ambos cuerpos legales.

---

## III

La ley de Nacionalidad y Naturalización promulgada y publicada en el presente año ha venido a llenar un vacío existente en materia legislativa debido a que la ley de Extranjería del año de 1886 era anticuada y dejaba sin resolución algunos problemas. Viéndose la necesidad de crear un nuevo ordenamiento que subsanara los errores y omisiones de la obra del Jurisconsulto Vallarta, el Congreso de la Unión procedió a hacer la reforma Constitucional del artículo 30, y a la elaboración y publicación de la ley reglamentaria de dicho precepto. Hecha la reforma Constitucional por el procedimiento especial que se ha establecido para tales casos, se expidió con posterioridad la citada ley de Nacionalidad y Naturalización.

Como anteriormente expuse, el artículo 30 de nuestra Carta Magna quedó igual al artículo 1º de esta ley a que me voyo refiriendo y que consigno en este momento:

"Artículo 1º.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de

padre mexicano y madre extranjero, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

La fracción primera adopta claramente el sistema del Jus Soli, pues establece que la nacionalidad se impone por el solo hecho de nacer en territorio mexicano.

La fracción me parece bastante amplia ya que de margen a que muchos individuos, hijos de extranjeros, nacidos dentro de los dominios de la República se consideren mexicanos por nacimiento.

La disposición tiene sus pros y sus contras: por un lado permite asimilar a extranjeros y aumentar de esa manera nuestra población nacional. Esta fue, seguramente, la intención del legislador basándose en consideraciones especiales, tales como las de que el individuo que nace en un determinado territorio y en él desarrolla su vida y sus actividades, se encuentra vinculado a ese país, se siente ligado a la sociedad en que convive puesto que insensiblemente ha ido adquiriendo las costumbres que en él imperan. Por otra parte, hay hombres que no obstante su diaria relación con la sociedad que los rodea, no olvidan sus propias tradiciones y se encuentran hondamente arraigados al espíritu y nacionalidad de sus mayores; de tal manera que cuando han logrado amasar una regular fortuna, emigran al país de sus padres sin dejar beneficios de especie alguna al país que tan francamente los ha brindado sus recursos y

su hospitalidad.

Por estas razones soy de opinión que se restrinja la amplitud del precepto de referencia, por medio de un Reglamento conforme a la facultad que concede el artículo 56 de la propia ley de Nacionalidad y Naturalización, en el sentido de negar la calidad de súbdito mexicano por nacimiento a los hijos de los extranjeros que se encuentran en esas condiciones, fundándose en el derecho que tiene todo Estado, en virtud de su soberanía, de conceder o negar su nacionalidad a tales o cuales personas considerándolas como un obstáculo para el bienestar y progreso de los nacionales.

De todas maneras, el precepto aporta mayores ventajas que el antiguo 30 Constitucional, ya que éste tomaba en consideración la nacionalidad de los padres sujetando el otorgamiento de la calidad de nacional, en el caso de que éstos fueran extranjeros, a determinados requisitos además de que en esta situación la nacionalidad era una concesión del Estado mexicano y no un reconocimiento como puede desprenderse de la frase: "Se reputa mexicanos por nacimiento....."

En cuanto a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, adoptaba el sistema del Jus Sanguinis según puede notarse de lo que el mismo Vallarta decía en su Exposición de Motives del Proyecto: "... el padre mexicano por nacimiento o naturalización, transmite su nacionalidad a sus hijos, aunque ellos lo sean de madre de origen extranjero."

En esta ley no se habla de la nacionalidad de los padres, sino únicamente de la del padre, lo que es debido a que en la época en que se sancionó al insigne jurista mencionado la elaboración de dicha ley, imperaba el principio de que la nacionalidad no se debe tomar "del suelo en que se nace, sino del padre de quien se desciende." Como se ve, se hace alusión concretamente del padre y de ninguna manera de la madre.

La nacionalidad de la madre se imponía, dentro del repetido cuerpo legal, al hijo que naciera en territorio de la República de padre legalmente desconocido. Como se desprende de lo expuesto, era el Jus Sanguinis el que predominaba pues el único caso en que se aplicaba el Jus Soli era cuando se trataba de hijos cuya ascendencia era desconocida (expósitos) o de aquéllos cuyos padres no tenían nacionalidad determinada (fracciones I y II del artículo 1° de la Ley de Extranjería y Naturalización).

La repetida ley de 20 de enero del año en curso en su artículo 55 hace mención de los niños expósitos y les aplica el Jus Soli.

A pesar de que este artículo 55 no existiera, no por eso podrá decirse que la legislación vigente no prevea el caso de los expósitos ya que haciendo uso de la interpretación, podía quedar comprendido en la fracción I del artículo 1° de la misma ley y en la misma fracción del nuevo 30 Constitucional, supuesto que ambos pasan por alto la nacionalidad de los padres por lo que puede considerarse que es en ellos donde tiene cabida el principio de que la

nacionalidad de los hijos de padres desconocidos es la del suelo en que su nacimiento se verifique.

Fracción II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido."

En esta fracción el sistema que funda la nacionalidad es el vínculo de sangre haciéndose abstracción completa del lugar en que el nacimiento se realiza; se señalan tres situaciones, de las cuales la primera no amerita comentario alguno. El segundo caso a que hace referencia es aquél en el que el padre es mexicano y la madre extranjera. Aquí se impone la nacionalidad del padre sin tomar en cuenta la de la madre, de acuerdo con un principio internacional de manera que si el padre fuera extranjero el hijo nacido también lo sería. Tanto por lo que respecta a este caso como al anterior, que dejamos sin comentario, se encuentra una diferencia con la primera parte de la fracción I del primitivo artículo 30 de la Constitución Federal, en cuanto a que éste exigía que para que los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero gozaran de la misma calidad debían aquéllos ser mexicanos por nacimiento, excluyendo en tal virtud a los hijos que lo fueran de mexicanos naturalizados, caso éste que sí queda comprendido en la nueva legislación ya que ella habla solamente de los padres mexicanos y sin entrar en detalles.

No puedo opinarse que el artículo 30 citado excluyera el segundo caso a que he venido aludiendo anteriormente, pues la naturaleza de la

Constitución, como quedó sentado en otras líneas, no lo permite hacer consideraciones especiales de los principios que proclama y que constituyen su materia, su substancia; consideraciones que deja a cargo de una ley reglamentaria.

El tercero y último caso que consigna la fracción II es relativo a que serán mexicanos los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido. Este mismo caso era también admitido por la ley de 1886 a cuyo respecto el mismo Ignacio L. Vallarta dice en su Exposición de Motivos del Proyecto: "Las legislaciones modernas y el Derecho Internacional han aceptado como principio regulador de esta materia, éste que sanciona una ley romana: *LEX NATURAE HOC EST, UT QUI NASCIATUR SINE LEGITIMO MATRIMONIO, MATREM SEQUITUR*. Los publicistas sin vacilación asientan que "el hijo ilegítimo adquiere por su nacimiento la nacionalidad de la madre....."

No creo por demás decir que la ley de Extranjería en su artículo 1º, fracción IV, que es la que a este caso se refiere, añade que cuando la madre se naturalizaba extranjera los hijos serían igualmente extranjeros. Tal situación se encuentra reconocida por la ley últimamente promulgada y puede desprenderse de los artículos: 1º en sus tres fracciones, 3º fracción primera y 6º, por las razones siguientes; el artículo 1º señala quiénes son mexicanos y en él no queda comprendido el caso en que la mujer mexicana se naturalice extranjera y transmite su nacionalidad originaria al hijo que tenga de padre desconocido, nacido fuera de la República.

El artículo tercero es relativo a la pérdida de la nacionalidad, siendo el caso de la fracción primera el que menciona como causa de esa pérdida la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y en cuanto al artículo 6° establece quiénes son considerados extranjeros.

"Fracción Tercera.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Esta fracción está admitiendo el sistema del Jus Soli, ya que por una ficción se considera tanto a los buques como a las aeronaves, como formando parte integrante del territorio del Estado correspondiente, motivo por el que la soberanía de sus leyes tiene una aplicación extensiva a unos y otras. En conclusión, siendo consecuente con estas razones, los individuos que nazcan a bordo de los buques o navos aéreas tendrán la nacionalidad correspondiente al Estado de quien dependan dichas embarcaciones ya sean mercantes o de guerra.

Tocante a este punto, la ley de nacionalidad en vigor presenta una innovación con respecto a la de Extranjería y Naturalización, a causa de que ésta no previó el caso de que las personas nacieran a bordo de aviones, lo que no parece lógico que así sucediera puesto que la reglamentación de la navegación aérea tuvo nacimiento con posterioridad a la Gran Guerra de 1914-1918, que constituyó el primer paso firme hacia la conquista del aire.

## ARTICULO 2° TRANSITORIO

Para completar el estudio de la ley respecto a la nacionalidad de origen, conviene no pasar adelante sin decir algunas palabras con relación a su artículo 2° transitorio.

Artículo 2° transitorio.- "Todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta ley, son mexicanos por nacimiento....."

Si nos avocamos al examen de este precepto veremos que inmediatamente aparece a nuestra consideración una congruencia con la fracción primera del artículo 1° del propio ordenamiento legal, de donde se desprende que el citado transitorio está adoptando el sistema del Jus Soli para otorgar la nacionalidad por nacimiento.

Pero no es esto todo sino que además engendra, desde otro punto de vista, una situación algo curiosa en razón a que por efecto de él las personas que anteriormente eran consideradas extranjeras se vuelven nacionales, retrotrayéndose esta calidad hasta el momento de su nacimiento.

Desde luego, apreciamos que la disposición se está refiriendo al pasado dado que altera la concepción jurídica de determinadas personas, condición que éstas habían adquirido bajo la vigencia de la ley anterior y que es modificada por otra posterior. Por lo tanto, cabe preguntar ¿es retroactivo el precepto? ¿cumple las características de que

habla la doctrina respecto a la retroactividad de las leyes? ¿si es así, no estará en pugna con lo estatuido en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional? Veámoslo a continuación.

Planiol estima que "la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o bien para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos aún anteriores, sin ser retroactiva".

Valverde al referirse a la retroactividad de las leyes manifiesta que acepta, para explicarla, la teoría de los derechos adquiridos y hace una distinción entre éstos, las facultades y las expectativas de derecho. Para este autor, las facultades derivan de la ley, o sea de un título común a todos, en tanto que los derechos adquiridos se fundan en la voluntad, de manera que cuando la ley cambia quedan suprimidas las facultades que concedía el anterior cuerpo legal.

Con el auxilio de estos autores podemos decir que el artículo que nos ocupa no es retroactivo sino sólo en apariencia, puesto que no reúne las condiciones que fija la doctrina para que así sucediera: porque, por una parte, el nacimiento es un hecho jurídico y no se trata, en el caso concreto, de apreciar sus condiciones de legalidad; por la otra, la nacionalidad no es un derecho adquirido sino una simple facultad puesto que ella tiene origen en la ley y además, el individuo puede cambiarla adquiriendo otra nueva.

Se trate de una disposición de orden público ya que interesa al Estado determinar qué personas son consideradas como sus nacionales. Todavía es más, el artículo no se encuentra en contradicción con el primer párrafo del 14 Constitucional, porque el dar una nacionalidad a un sujeto no es acusarlo un perjuicio sino, por el contrario, un beneficio debido a que entonces puede ejercitar todos los derechos que conceden las leyes del país sin restricción alguna; puede desempeñar los cargos públicos y hacer efectivo el sufragio que le es concedido al disfrutar de derechos políticos; por estas razones la situación curiosa a que me refería no es más que aparente.

Pasando al estudio del artículo 2° de la ley conviene ante todo transcribirlo:

"Artículo 2°.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de Naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Hasta ahora hemos estudiado la nacionalidad de origen en la que encuentro, a diferencia de André Weiss, un acto de imposición del Es-

tado en razón de su poder soberano sobre el individuo; queda por considerar el otro aspecto en el que sí estoy de acuerdo con este autor que concibe a la nacionalidad como un contrato celebrado entre el hombre y el Estado, por lo que hablaré de la nacionalidad por naturalización.

El artículo en cuestión consigna al mismo tiempo dos medios de adquirir la nacionalidad por naturalización: la nacionalidad por opción o, como lo llama la ley, la naturalización ordinaria, y la naturalización privilegiada, reservando para cada una de ellas una de sus fracciones, de las que la primera quedó comentada ya al hablar de la Constitución de 17; por lo mismo, no añadiré una palabra más en relación a la susodicha fracción. En cuanto a la fracción II, es muy importante debido a que proclama el principio de que el matrimonio de la mujer extranjera celebrado con mexicano produce efectos sobre su nacionalidad por motivo de que por él pierde la suya propia y adquiere la mexicana.

Tal principio se encuentra admitido por casi la generalidad de los países del mundo, pudiendo citarse entre los principales que lo adoptan, los siguientes: Alemania, Francia, España, Inglaterra, Italia, Suiza, etc.

Concretándonos a nuestro país, el principio aludido quedó reconocido desde el año de 1871 en que se llevaron a cabo las pláticas sobre Reclamaciones entre nuestro Gobierno y el del vecino Estado del Norte, de acuerdo con el Tratado de 4 de julio de 1868.

Entre los asuntos que se discutieron figuró el caso de John J. Martin contra México que después de algunas discusiones entre los representantes de ambas entidades soberanas se resolvió, por lo que toca al punto a que estoy haciendo referencia, que: "Por el hecho de contraer matrimonio (la mujer extranjera) se invierte de la nacionalidad de su marido, sin que necesite otra más expresa manifestación de su voluntad."

No todas las Naciones admitieron que la mujer extranjera adquiere la nacionalidad de su marido en virtud del matrimonio, situación que en un tiempo regieron los países sujetos a la Common Law pero que en vista del progreso alcanzado por las doctrinas se vieron en la obligación de consagrarlo en sus leyes. Es así como la conservadora Inglaterra, dando el ejemplo, expidió su ley de 12 de mayo de 1879, en la que dice: "La mujer casada se reputará como sujeta al Estado de que su marido es súbdito."

El efecto del matrimonio consistente en que la mujer adquiere la nacionalidad de su marido deriva de la ley; no necesita ella expresar su consentimiento en tal sentido sino que la ley lo impone ese estado jurídico determinado, respondiendo a la idea que quedó consagrada en las palabras que el Licenciado Vallarta atribuyó al publicista sudamericano Calvo: "La lógica de este principio emana de la naturaleza misma del contrato celebrado entre los esposos porque el matrimonio debe constituir la unidad de vida y la comunidad del derecho de familia; faltarían por completo estas dos bases esenciales, si los es-

posos pudieran conservar derechos distintos, depender de dos Estados diferentes; si la nacionalidad del marido no fuera la misma que la de la mujer."

Tal debe ser la situación, pues las mismas razones que hacen que la mujer casada lleve el nombre y domicilio de su marido deben aplicarse para que, igualmente, tenga su misma nacionalidad.

La fracción IV del artículo 1º de la ley de Extranjería consigna el mismo principio que ha establecido la ley vigente en la primera parte de la fracción II de su artículo 2º, con la sola diferencia de que aquella agregaba que la mujer extranjera casada con mexicano conservaba la nacionalidad mexicana aún después de la muerte del marido; y la última disposición citada determina que tendrá esa nacionalidad cuando, además del matrimonio, tenga o establezca su domicilio en territorio nacional, y que conservará su nueva nacionalidad a pesar de que el vínculo matrimonial se disuelva.

Es muy acertada la intención del legislador al exigir que la mujer extranjera casada con mexicano establezca su domicilio en territorio de la República, pues de ese modo se encontrará más ligada a nuestro país, tendrá más afinidad con él al convivir con la sociedad mexicana; pero a mi juicio, creo que con esto se restringe en algo el principio proclamado pues entiendo que si no se llena este requisito de domiciliarse en la República, será más difícil la naturalización de esa mujer extranjera, no obstante que tenga hijos que serán mexicanos por nacimiento conforme a la fracción II del artículo 1º de la

loy.

Otra diferencia que se encuentra entre las dos legislaciones tantas veces citadas, y en la que con respecto a la última no estoy de acuerdo, es la de que la de 1866 decía que la nacionalidad se conservaría a pesar de la muerte del marido, y la del año en curso expresa que se conservará aún disuelto el vínculo matrimonial.

¿Cuál es la razón de esta situación, si el matrimonio ha quedado disuelto y la nacionalidad no adquirió en virtud de un efecto de él? ¿Cómo es que cuando la causa no se extingue el efecto?

Para resolver esta cuestión es necesario recurrir a las causas de disolución del matrimonio; dichas causas, según los autores del Derecho Civil, son dos: la muerte y el divorcio.

Siendo el matrimonio un contrato, se rescinde por la voluntad de las partes o por la muerte de uno de los contrayentes; pero hay que tener en cuenta que este contrato es algo sui generis pues es la base de la familia, y por lo tanto no pueden aplicarse a él todos los principios que rigen a todos los contratos, lo cual puede probarse por el hecho de que no está reglamentado por los Códigos Civiles de los distintos países dentro del título reservado a los demás contratos.

Ahora bien, partiendo de estas causas de disolución del matrimonio, trataremos de resolver el punto en cuestión abordándolo, desde luego, por el divorcio y posteriormente en relación con la muerte de uno de los cónyugos.

En mi concepto, piense que la extranjera casada con mexicano y cuyo vínculo matrimonial es disuelto por el divorcio, debía perder la nacionalidad mexicana ya que las razones expuestas para otorgarla no tienen ya fundamento, pues la unidad de la familia se ha desintegrado. Podría objetárseme diciendo que la mujer necesita conservar la nacionalidad mexicana para transmitirla a sus hijos, pero esto no es cierto porque según el artículo 1º de la ley, ésta se impone, si nacen en territorio nacional, por el simple hecho de su nacimiento, y si dicho acontecimiento se verifica en el extranjero basta, para que esos hijos sean mexicanos, que lo sea únicamente el padre.

El divorcio da lugar a la separación de cuerpos, a la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, a la pérdida del apellido del marido por parte de la mujer, todo lo cual como ya dije antes pone término a la familia, destruye el hogar.

No puede decirse lo mismo cuando sobreviene la muerte de uno de los cónyugos, pues entonces y a pesar de que ya no existe el matrimonio, la familia y el hogar continúan existiendo y la mujer sigue usando el apellido de su marido, claro está, mientras no contraiga nuevas nupcias.

Por estas razones soy de parecer que en el caso del divorcio que es uno de los medios de disolver el matrimonio, la mujer extranjera casada con mexicano, no conserve la nacionalidad del marido, y por el contrario sí la retenga cuando éste ha muerto.

Por todo lo expuesto, abrigo la convicción de que el único fin que puede justificar la conservación de la nacionalidad mexicana en la mujer extranjera divorciada, es el de que ésta no entre a formar parte de los Apátridas de que he hablado, en el caso de que su país de origen la haya desnaturalizado en virtud de su matrimonio, pues muchas legislaciones consideran como un caso de pérdida de la nacionalidad, el que las mujeres contraigan matrimonio con extranjeros.

## IV

## NATURALIZACION ORDINARIA. - NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

Por consideraciones especiales cada uno de estos capítulos tiene reservados procedimientos diferentes; tales consideraciones pueden resumirse en pocas palabras: la afinidad con el país y pueblo mexicanos.

El capítulo de la naturalización ordinaria se ocupa de reglamentar las condiciones y procedimientos en que se permite la naturalización, en general, de los extranjeros que se asocian en la República; en tanto que el capítulo de la naturalización privilegiada para llegar al mismo fin, toma en cuenta las circunstancias y condiciones en que se encuentra un determinado número de extranjeros, con exclusión de todos los demás, es decir, este capítulo se limita a conferir la nacionalidad mexicana a aquéllos extranjeros que tengan puntos de acrecimiento con el país.

Con ligeras modificaciones, la ley vigente consigna los mismos procedimientos que la de Extranjería y Naturalización, presentando además una mayor claridad en cuanto a que hace la separación

de ambos medios de naturalización, puesto que la citada en segundo término los comprendía en un solo capítulo sin hacer la delimitación que sí encontramos en la del 20 de enero del año en curso.

Refiriéndonos a la naturalización ordinaria el artículo 7° determina que todos los extranjeros que cumplen con los requisitos que fija la ley podrán naturalizarse mexicanos. En virtud de este precepto México puede aumentar su población nacional con elementos sanos ya que la naturalización no se adquiere por efecto de la ley sino mediante el cumplimiento de tales o cuales requisitos que impiden formar parte del estado mexicano a sujetos repudiados por sus propios países de origen.

El extranjero que desea adquirir la nacionalidad mexicana deberá solicitar su naturalización a la Secretaría de Relaciones, manifestando que hace renunciar de su nacionalidad original, debiendo acompañar, además, los documentos que enumera el artículo 8°.

El inciso 1.º de este artículo exige: "Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar que el interesado ha residido continuo e ininterrumpidamente cuando menos dos años en el país".

La razón de ser de esta disposición es la de que pueda probarse que el extranjero ha tenido relación continua con la Nación Mexicana y que por tal motivo tiene un acercamiento con nuestra sociedad; de aquí que crea justificada el precepto, aun cuando pudiera encontrarse un inconveniente práctico que sería el relativo a que difícil-

mente las autoridades locales pueden estar informadas no solo de la estancia de un determinado extranjero en su jurisdicción, sino aún de su existencia misma; tal cosa solo sería posible en los pequeños poblados en los que, por su vida apacible y sedentaria, la identificación recíproca de los vecinos es factible; pero en las grandes urbes, en las que el individuo es eclipsado por la vorágine de las múltiples relaciones sociales, dicha identificación es difícilmente realizable, no estando en consecuencia, las autoridades en aptitud de certificar si tal o cual persona ha residido en el país por un término ininterrumpido de dos años o más. Pero previendo estos casos y para subsanar las deficiencias que pudieran aparecer, es por lo que el artículo mencionado agregó, en su parte final, el párrafo que dice que ese certificado de residencia podrá suplirse por otros medios de prueba a juicio de la Secretaría de Relaciones.

Con respecto a los incisos B, C, D y E no tengo objeción alguna que hacerlos por parecerme completamente necesarios y justificados, además de que por ser bastante claros y sencillos huelga todo comentario.

El inciso F está igualmente fundado, pues la última residencia habitual que haya tenido el extranjero, con anterioridad a su entrada al país, sirve de base para que nuestras autoridades recaben todos los informes que crean convenientes, y sean posibles, acerca de los antecedentes y conducta del interesado de parte de las autoridades a que esa residencia estuvo sujeta.

De lo establecido en los artículos 8° y 9° se desprende que el término mínimo de residencia en el país, que debe cumplir un extranjero para que pueda naturalizarse mexicano es de cinco años; término que considere fundado puesto que por el transcurso de un tiempo así, en un lugar determinado, el ser humano se encuentra, más o menos, identificado con los costumbres y pobladores de ese lugar; por consiguiente, el que reune estas condiciones prestará más beneficios al país en que reside, que aquél cuya peregrina estancia está subordinada a la satisfacción de su interés personal.

Siguiendo una tendencia de unificación, a este respecto, gran número de países han adoptado como plazo mínimo de residencia el de cinco años consecutivos, y por lo que toca a México conviene hacer notar que esta situación está reconocida, con respecto a los Estados Unidos de Norte América, por la Convención firmada en 10 de julio del año de 1868.

El artículo 10 determina que a pesar de que el extranjero se ausente del país no pierda su residencia, siempre que dicha ausencia sea en los términos del precepto, fundándose a mi juicio, en la idea de que por esa separación temporal el extranjero no ha sufrido alteraciones en su ánimo ni en sus aspiraciones, y que por tal motivo el lazo que lo une a nuestro país se conserva sin romperse.

Volviendo al artículo 9°, se ve que se concede intervención, para el otorgamiento de la calidad de mexicano por naturalización, al Juez de Distrito del lugar en que reside el extranjero; se adop-

ta aquí un sistema mixto por cuanto a que interviene el Poder Judicial y el Ejecutivo, representado, este último, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Maestro Ignacio L. Vallarta manifiesta que las razones en que estriba la ingerencia del Juez de Distrito en materia de naturalización, son las que tienen por objeto evitar fraudes por parte del interesado, así como que puedan comprobarse las condiciones legales del interesado para cambiar de nacionalidad, para expresar su voluntad tendiente a romper los lazos que lo ligan a su país de origen.

Opino que el Licenciado Vallarta tiene razón, pues el único capacitado para resolver acerca de si los extranjeros han cumplido con la ley es el Poder Judicial, dado que esta facultad de fiscalización es una de las que componen sus atribuciones. (Artículos 13 a 19).

Pero debe tenerse en cuenta que la resolución del Juez no es definitiva, sino que la última palabra que ponga punto final al procedimiento, es pronunciada por la Secretaría de Relaciones, en virtud de que es al Ejecutivo a quien compete la materia de migración y quien ejecuta las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Por procurar claros y sencillos los artículos 11 y 12 no abstengo de comentarlos, por lo cual abordo el estudio del precepto siguiente.

El procedimiento establecido para la naturalización ordinaria comienza a desarrollarse en el artículo 13 que estatuye: "El Juez de Distrito que reciba una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndolo copia simple

de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud a que se refiere el artículo 11".

En cuanto un Juez de Distrito reciba la solicitud de naturalización dirigida a la Secretaría de Relaciones, deberá ponerla en conocimiento de ésta a fin de que pueda intervenir en el procedimiento, considerándose como parte, y oponerse al mismo si lo creyere necesario; a este efecto remitirá, a la citada Dependencia, copia de todos los documentos que haya presentado el interesado y exhibirá, tanto la solicitud como la manifestación en que consten las generales del extranjero (de que habla el artículo 11) en los estrados del Juzgado. La razón de ser de esta exhibición es la de poner en conocimiento de las personas que se crean interesadas, que va a iniciarse un procedimiento de naturalización.

Por lo que concierne al artículo 14, éste determina que la Secretaría de Relaciones tan pronto como reciba la copia de la solicitud, por conducto del Juez de Distrito, publicará un extracto de ella, por tres veces, en el Diario Oficial y en otro periódico de amplia circulación. Entiendo que el espíritu de esta disposición es el mismo que quedó expuesto al hablar del artículo 13: poner en conocimiento de los interesados la iniciación de un procedimiento de naturalización. Con el objeto de evitar equivocaciones y malas interpretaciones de lo anteriormente dicho, debo hacer la siguiente aclaración: al hablar de personas interesadas o interesados, no me estoy refiriendo

a aquéllos que van a intervenir en el procedimiento, puesto que a éstos se les hace la notificación por medio de oficio, además de que los únicos que en él aparecen son el mismo extranjero, que no necesita notificación puesto que él pone en manos del Juez su propia solicitud; el Ministerio Público a quien se le comunica por oficio la presentación de tal escrito, y la Secretaría de Relaciones a quien, como ya vimos, se le remiten las copias de los documentos entregados por quien solicita se le otorgue la calidad de mexicano. Las personas a quienes llamo interesadas son aquellas que no tienen acceso alguno en el procedimiento, pero que se encuentran continuamente en relación con el extranjero; las que celebran operaciones con él; las que, en una palabra, se encuentran cerca de su persona.

Según el artículo 15, el Juez procederá a recibir las pruebas que ofrezca el extranjero solicitante, así como las que presente el Ministerio Público y oír el parecer tanto de éste como el del representante de la Secretaría de Relaciones. Esta audiencia, como en la de cualquier otro juicio, se limitará a la recepción de pruebas y a la exposición del parecer de las partes; posteriormente, el Juez analizará cada una de ellas, midiendo y pesando su valor y según el resultado de este análisis emitirá su opinión, resolviendo si a su juicio es de concederse o negarse la naturalización; deberá, además, remitir el expediente a la Secretaría.

Finalmente, si la Secretaría de Relaciones cree que es procedente la concesión de la naturalización, otorgará al extranjero su carta

de naturalización, el que quedará desde entonces sujeto al cumplimiento y observancia de todas las disposiciones que emanen de las autoridades de la República.

Con ligeras modificaciones, el procedimiento es el mismo que se encontraba consignado en la Ley de Extranjería y Naturalización derogada; es un procedimiento algo complejo y tardío, complejo en cuanto a la cantidad de requisitos que debe llenar el solicitante, y tardío por lo que toca a que no se encuentra fijado un término preciso dentro del cual se lleve a cabo la resolución que debe dar el Juez de Distrito y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Pero así debe ser porque de lo contrario, los extranjeros encontrarían una suma facilidad en naturalizarse cuando por las circunstancias así les conviniera, para renegar, nuevamente determinados por las circunstancias que los fueran favorables, de la nacionalidad que se les había conferido. Como dice el ya citado jurisconsulto Ignacio L. Vallarta, en estas condiciones tendríamos que soportar la vergüenza y el deshonor de que un individuo repudiado por su propio país de origen hiciera alarde de su calidad de mexicano.

Es más todavía, pues la ley vigente supone que aún y tal como se encuentra establecido el procedimiento, puede darse el caso de la adquisición fraudulenta de la nacionalidad mexicana, por lo que previendo tal posibilidad presenta su Capítulo V titulado "Disposiciones Penales" complementado por los artículos 47 y 48 comprendidos en el Capítulo siguiente denominado "Disposiciones Generales".

El artículo 18 se encuentra fundado en el principio democrático de que todos los hombres son iguales y poseen los mismos derechos; la razón de ser de tal precepto es la de encontrarse en consonancia con el artículo 12 de la Constitución Federal de la República que expresa: "En los Estados Unidos Mexicanos, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

#### NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

Reconociendo el legislador que existen extranjeros que se encuentran más vinculados, por diferentes causas, a nuestro país, que otros que han llegado a él, ha establecido para unos y para otros dos sistemas o medios distintos para concederles la nacionalidad mexicana por naturalización; dichos medios son el ordinario y el extraordinario o privilegiado.

Hasta ahora solo hemos estado refiriéndonos al citado sistema en primer término consignado; en estos momentos pasaremos a ocuparnos del privilegiado.

Inicia el Capítulo III, referente a este punto, el artículo 20 que hace alusión a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano. Como ya expuse mi opinión a este respecto, abordaré el es-

tudio del precepto inmediato.

Artículo 21.- "Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este Capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social."

Los extranjeros que reúnan estas condiciones se encuentran más ligados con nuestra patria, puesto que se presume que tienen intención de radicarse en ella y que a todas luces prestan una utilidad a la sociedad mexicana satisfaciendo las necesidades de un determinado sector del país. En vista de estas razones, el Estado mexicano no les otorga su nacionalidad mediante un menor número de requisitos que los exigidos para la naturalización ordinaria y que son los que expresa el artículo 22.

Preciso es hacer notar que la fracción en cuestión no es tan amplia que permita nacionalizar, por el procedimiento extraordinario, a todo extranjero que establezca una industria, empresa o negocio en territorio de la República, sino que exige que éstos representen una utilidad o beneficio para el país.

II.- "Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México."

Para que éstos puedan adquirir la nacionalidad mexicana deben ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante una solicitud y comprobar ante la misma que tienen hijos legítimos

nacidos en el país; que han residido en él, cuando menores, dos años inmediatamente anteriores a su petición, y que tienen domicilio establecido en la República.

El legislador estima que el hecho de tener hijos legítimos nacidos en territorio mexicano, es un punto de acercamiento con nuestro país, lo que es exacto, porque por el mismo carácter de la familia existe una afinidad entre padres e hijos; y si, como en el caso concreto, se agrega el que los hijos son mexicanos por haber nacido en suelo nacional, tendremos que concluir que esa afinidad o lazo de relación es material y objetivo, y que el legislador estuvo muy acertado. Pero para que ésto pueda tenerse en consideración, no basta con que el extranjero, además de solicitar su carta de naturalización, compruebe a la Secretaría respectiva que tiene establecido domicilio en México; que sus hijos son legítimos y que ha residido en el país dos años, por lo menos, que sean inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. Como se ve, la afinidad se presume en función de varios elementos que deben coexistir, pues en dado caso que falte alguno, no procede ya la naturalización privilegiada. Supongamos que los hijos no son legítimos sino naturales; entonces, como ordinariamente y por desgracia sucede, son abandonados y el padre o los padres, tan no se sienten unidos a ellos que llegan hasta olvidarlos. Es lógico que en estas condiciones no haya lugar a aplicar el procedimiento extraordinario y aun también el ordinario, pues un ser inconsciente de sus obligaciones natura-

los no merecen consideración ni referencia alguna.

Tales son los motivos por los que la ley exige, creo yo, que los padres prueben la existencia de sus hijos legítimos o sea en otras palabras, la filiación de los mismos. No hay otro medio de prueba de tal condición que las actas del Registro Civil, dado que el estado y capacidad de las personas solo puede comprobarse por ese medio, a no ser que las constancias y libros existentes en la oficina respectiva se hayan perdido o destruido, en cuyo caso se utilizará cualquier otro medio de prueba; pero éste es ya un suceso meramente accidental.

En resumen, el extranjero solicitante debe presentar al repetido Ministerio una copia certificada de su acta de matrimonio y otra del nacimiento de sus hijos.

La fracción III del artículo 21 se refiere a los hijos de padre extranjero y madre mexicana que residan en la República al llegar a su mayor edad. Dos consideraciones hacen que se les coloque dentro del procedimiento extraordinario, a saber: 1/a. que sean hijos de madre mexicana y 2/a. que residan en el país al cumplir su mayor edad, que se computa de acuerdo con la legislación nacional. De manera que cuando cumplan 21 años y manifiesten a la Secretaría de Relaciones su deseo de naturalizarse mexicanos, ésta podrá otorgarles su carta de naturalización. Dicha manifestación deberá hacerla dentro del año siguiente a su mayor edad.

En cuanto a las pruebas que deben rendir pueden citarse: el acta de nacimiento, así de su madre como de ellos mismos, para el efecto de demostrar que son hijos de mexicanos; información testimonial y un certificado de las autoridades locales respecto a la residencia en el país.

IV.- "Los extranjeros casados con mujer mexicana."

Para que éstos adquirieran la calidad de mexicanos por naturalización, deben comprobar mediante su acta de matrimonio y la del nacimiento de la mujer que han contraído nupcias con mexicana; mediante información de testigos, que el vínculo subsiste y por un certificado de las autoridades administrativas de su jurisdicción, o por cualquier otro medio, el requisito de su residencia en la República por lo menos de dos años siguientes a su matrimonio.

El fundamento de esta disposición es el que ya hemos mencionado más adelante: la unidad en la familia y la comunidad de derecho que debe regirla.

La fracción V trata de los colonos que se establezcan en el país. Entiende que esta disposición tuvo presente, para determinar lo que consigna, la idea de que los colonos van a prestar un beneficio al país y que su principal objetivo es arraigarse, vincularse al territorio destinado a la colonización.

VI.- "Los mexicanos por nacimiento que hubieron perdido su nacionalidad."

A fin de que las personas mencionadas en este párrafo puedan acogerse al sistema de la naturalización privilegiada, han monctor establecido en territorio de la República y manifestar a la tantas veces citada Secretaría de Relaciones, su voluntad de readquirir la primitiva nacionalidad.

Considero que es muy justo el criterio adoptado en este sentido, dado que el mexicano que ha perdido su nacionalidad y expresa su voluntad de recuperarla, demuestra que aún se siente vinculado con el país y con la sociedad mexicana; razón por la que debe concedérselo la posibilidad de volver a formar parte del Estado mexicano. Esto mismo, pero con diferentes palabras, dice el mismo Vallarta al consignar: "El mexicano que se ha convertido en extranjero, y que deso recobrar su nacionalidad de origen, debe serle siempre lícito volver a su patria; inieuo sería que abriendo ésta sus puertas al extranjero, las cerrara al que ha sido su hijo."

Pero no basta que se exprese la voluntad de recuperar la nacionalidad, sino que la ley exige que el interesado se establezca en territorio nacional, y éste es debido a que mediante esa estancia o residencia, aquí se encontrará en contacto directo con la población del país y sentirá, al igual que ella, las mismas necesidades y afecciones; volverá, así, a unirse prácticamente al alma nacional, lo que sería menos factible si se le permitiera continuar en tierras extranjeras.

Por otra parte, la posibilidad de naturalización solo es concedida a los que fueran mexicanos por nacimiento, pues aquéllos que lo hubieron sido por naturalización, no podrán readquirirla por ningún motivo; la razón es muy sencilla: los que obtuvieron la calidad de mexicanos por naturalización eran primitivamente súbditos de una potencia extranjera y al perder la nacionalidad que los había otorgado nuestro gobierno demuestran su poco interés en conservarla y su carencia de lazos de relación con el país; ésto pone de manifiesto que el único fin perseguido por tales sujetos no era otro que la satisfacción de su individual interés o el cumplimiento de sus egoístas aspiraciones, y no el buscar una utilidad o beneficio de la sociedad mexicana, ni el deseo de corresponder al país que los adopta y los alimenta con sus riquezas. Por estas razones es muy encomiable la actitud del legislador al consignar su párrafo final del artículo 27.

En este punto existe una diferencia entre las legislaciones a que hemos hecho referencia en el desarrollo de este trabajo pues la de Extranjería de 1886 no incluía dentro de las personas a quienes permito naturalizarse por el medio extraordinario al mexicano que hubiere perdido su nacionalidad, sino que por el contrario lo dejaba dentro de aquéllas que deberían intentar el ordinario. Tampoco hacía la distinción que consigna la ley actual relativa a los mexicanos por nacimiento y a los que lo eran simplemente por naturalización y perdían la calidad de miembros del Estado mexicano.

Por mi parte, creo que la situación actual es más exacta y benéfica, tanto para el individuo mexicano como para nuestra patria.

VII.- "Los indolatinos que establezcan su residencia en la República."

Ya quedó sentado que el motivo por el que estas personas están comprendidas dentro del Capítulo de la naturalización privilegiada es el de la afinidad de raza, si es que puede decirse que en nuestro país existe una raza desde el punto de vista étnico.

Dichos individuos tienen que probar a la Secretaría competente que son nacionales por nacimiento de un país latino-americano y que han establecido su domicilio dentro de las fronteras de la República. La prueba del primer requisito podría suministrarse mediante el acta de nacimiento expedida por las autoridades competentes de su país originario, y por lo que toca a la del segundo, se hará de la manera como hemos señalado anteriormente que se comprueba el domicilio de una persona.

Ahora bien, a los requisitos mencionados y que son los exigidos por el artículo 21 para cada una de las personas comprendidas en las distintas fracciones de este mismo precepto, deben añadirse los enunciados por el 29 del ordenamiento legal que se cita.

Los requisitos señalados por el artículo en segundo término aludido son los de la renuncia a toda sujeción, obediencia y fidelidad a las leyes, tratados y gobiernos extranjeros, con especialidad de aquél de que se era súbdito, y la protesta de adhesión, obe-

dencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, así como también la manifestación en que consten los nombres y demás generales de los solicitantes.

Esta renuncia y protesta de que se habla, tienden a proteger al Estado mexicano contra aquellos individuos que con fines ilícitos pretendan nuestra nacionalidad y no estén dispuestos a perder la de su origen. El legislador quiere asegurar la fidelidad de los extranjeros que adquieran la calidad de súbditos mexicanos, para que no invoquen la protección de una Soberanía, con el propósito de evitar conflictos y compromisos internacionales.

Este criterio fue introducido en nuestra legislación por el artículo 20 del Proyecto de ley de Extranjería y Naturalización, obra del insigne Vallarta, y que más tarde se convirtió en el 19 del ordenamiento legal conocido bajo esa denominación.

Para finalizar este humilde ensayo, sólo me resta hacer referencia de los artículos 3° y 4° que establecen los casos de pérdida de la nacionalidad, lo cual será objeto del siguiente capítulo.

## PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

La ley en vigor está reconociendo en su artículo 3º, de una manera expresa, que la calidad de mexicano es susceptible de perderse: razón por la cual presenta una mayor claridad que la antigua de 1886 por motivo de que ésta comprendía a tal materia en su artículo 2º relativo a aquellos que son considerados como extranjeros; es decir, no tenía disposición expresa que tratara o hablara de la pérdida de la nacionalidad, sino que ésta se desprende de los casos enumerados por el artículo que determina qué personas son extranjeros. En este punto, y en ciertos aspectos, la nueva legislación presenta un cambio radical con relación a la derogada; pero no adelantaremos una palabra a este respecto sino que trataremos esa cuestión a su debido tiempo.

El principio por el que todas las legislaciones admiten los casos de pérdida de la nacionalidad, es aquél que se enuncia con las palabras siguientes: nadie puede tener más de una nacionalidad; en otras palabras diríamos que todos los países tienden a impedir la do-

blo nacionalidad. (Recuérdense las objeciones hechas a Alemania en contra de la Ley Delbrück).

Por otra parte, este principio aludido se encuentra en armonía, dentro de las legislaciones, con el de que todo individuo debe poseer una nacionalidad; y es por ello que todos los países reglamentan el caso en que sus nacionales pierden ese carácter, siempre que hayan adquirido otra nacionalidad; se trata de solucionar el problema de los Heimatos o Apátridas.

Entrando ya al estudio del artículo 3º encontramos que en primer lugar habla de la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Esta situación para que pueda verificarse requiere el cumplimiento de varias condiciones: 1/a. que el individuo tenga capacidad; 2/a. que la adquisición de la nueva nacionalidad sea por hecho voluntario y 3/a. que efectivamente exista dicha adquisición.

1/a.- Siendo un acto de suma trascendencia el relativo a que el hombre cambie de nacionalidad, es indispensable que se tenga el conocimiento preciso de la magnitud y de las consecuencias a que él da lugar, pues no deja de ser importante el hecho de sustrerse a la soberanía de una Nación para someterse a la de otra. Por este motivo es absolutamente necesario que el individuo tenga capacidad o, lo que es lo mismo, posibilidad de obligarse conforme a las leyes de nuestro país, dado que el estado y capacidad de las personas se rige por la ley del domicilio, según el artículo 12 del Código Civil en vigor. En consecuencia, los menores y los que se encuentran sujetos

a interdicción no pueden, en tanto dura su incapacidad, adquirir una nacionalidad extranjera y asimismo siguen gozando de la de origen.

2/a.- Esa adquisición de la nacionalidad extranjera debe ser completamente voluntaria; es necesario que el interesado la solicite y no que se le imponga, pues en este caso habría una invasión de la soberanía mexicana por parte del Estado extranjero que tal hiciera; se encontraría que nuestra ley era supeditada por la de ese país que arbitrariamente imponía su nacionalidad a súbditos de la República. Por lo tanto, no puede establecerse que se adquiere la nacionalidad por mero efecto de la ley, en virtud de ella, sino que para que el mexicano llegue a someterse a las leyes y gobiernos extranjeros tiene obligación de solicitar que se le conceda la naturalización, tiene que exteriorizar su voluntad en tal sentido, pues de lo contrario no podrá perder su calidad de mexicano.

3/a.- Todavía es más, para que se considere que el individuo ha perdido su nacionalidad es necesario que efectivamente haya adquirido otra, lo cual se prueba con los documentos oficiales relativos. Dicha adquisición deberá hacerse en los términos de las leyes del país de que se trate, pues si fuera la nuestra la que tuviera aplicación, de la misma manera que en el caso anterior, se verificaría la invasión de una soberanía en la esfera de actividad reservada a otra. Pero si se descubre que no se han llenado los requisitos legales que debieron haberlo sido, entonces no habrá tenido lugar la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que de haber esto sucedido el sujeto se encontra-

ría sin patria.

La fracción III es relativa a aquéllos que aceptan o usan títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Responde esta disposición a la idea de que el mexicano que acepta o usa títulos nobiliarios de los que deriva reconocimiento o sumisión a un país extranjero, se encuentra desligado con el nuestro dado que hay una pugna entre la situación engendrada por el título mismo y la calidad de ciudadano mexicano. La expresada fracción está en concordancia con la II del artículo 37 de la Constitución Federal.

La pérdida de la nacionalidad tiene aquí un carácter semejante al de una pena, pues en vista de que el nacional, por el hecho de aceptar el título de nobleza, rinde homenaje y presta obediencia, en cierto modo, al gobierno de que aquél procede, el Estado mexicano está prosumiendo una traición y una desobediencia a lo mandado por sus leyes y su Constitución.

Aun cuando actualmente los tratadistas de Derecho Internacional Privado pugnan por suprimir el carácter de pena a la pérdida de la nacionalidad, pienso que lo preceptuado por nuestra ley es muy acertado en virtud de que se trata de defender y garantizar la integridad de la Nación y el respeto de sus leyes, pues el individuo que tal hace reniega de su patria y por lo tanto no merece que esta le otorgue concesiones ni lo considere en manera alguna.

Las fracciones III y IV del artículo que analizamos están informadas en ideas semejantes a las expresadas con respecto al párrafo final del artículo 27, ya que aquéllos que habiendo sido mexicanos por naturalización y que van a establecerse por un término de cinco años, o más, en el país a que primitivamente pertenecían, o que se hacen pasar como extranjeros en documentos públicos, o que hacen uso de pasaportes de países extranjeros y hacen patente, por ese solo hecho, que no han podido todavía asimilarse al alma nacional y que conservan vivas sus aspiraciones de sujetos ajenos a nuestra Soberanía, muy justo es que sufran la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Es con relación al artículo 4° que tiene lugar el cambio radical a que hicimos referencia anteriormente. El precepto establece: "La mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio."

Pues bien, vamos a ver que es lo que nos dice la ley de Extranjería y Naturalización, desde luego encontramos el artículo 2° que determina: "Son extranjeros: IV.- Las mexicanas que contrajeron matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez."

Posteriormente agrega: "La mexicana que no adquiere por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya."

Inmediatamente aparece a nuestra vista la diferencia substancial; se ve claramente que son posiciones completamente opuestas las adopta-

das por cada ordenamiento ya que una le concede efectos al matrimonio en tanto que la otra se los niega, por lo que a esta materia se refiere.

El principio seguido por la doctrina y generalmente adoptado por las distintas legislaciones, es el de que la mujer que se casa con extranjero sigue la nacionalidad de su marido, a menos que la ley de éste no le confiera dicho vínculo por efecto del matrimonio, en cuyo caso conservará la suya propia.

Ya se está viendo que es esta doctrina la aceptada por la antigua ley, y que la vigente se separa completamente de ella. En nuestro derecho actual la mujer mexicana que contraiga matrimonio con extranjero sigue siendo mexicana; pero entonces puede darse nacimiento a un problema de nacionalidad, supuesto que bien puede suceder que la ley del país del marido le confiera la de éste en virtud del vínculo matrimonial. Estaremos en presencia, por lo tanto, de un caso de doble nacionalidad.

Por otra parte, no hay reciprocidad dentro de nuestra ley en razón a que ello determina que en el caso de que el vínculo se establezca entre mexicano y extranjera, ésta si adquiere la nacionalidad de su marido; no podremos invocar, respecto al caso aludido por el artículo 4º, las mismas razones que hicimos valer para justificar el consignado en la fracción II del artículo 2º.

México, de la misma manera que Francia, ha roto con el viejo principio y proclama que la mujer mexicana conserva su nacionalidad

a pesar del matrimonio con extranjero.

Niboyet manifiesta que las razones que tomó en cuenta el legislador de su patria se reducen a aquélla de la deficiencia de población por causa de la guerra.

Por lo que a nosotros concierne, creo que se haya debido a un deseo de aumentar la población nacional, de asimilar extranjeros; lo cual es ya una razón de peso, suficiente para apartarse de los principios anteriormente establecidos; pero entonces es necesario que se consigne un medio tendiente a evitar la doble nacionalidad lo que, a mi juicio, resuelve el artículo 53 del Capítulo de las Disposiciones Generales, mediante la renuncia de la nacionalidad mexicana por parte de la mujer, o también por medio de la naturalización, conforme el procedimiento extraordinario o privilegiado, del extranjero.

Para terminar diré que el artículo 4º transitorio resuelve la situación de aquéllos mexicanos por nacimiento que, por haber contraído matrimonio con extranjeros, hayan perdido su nacionalidad; para que puedan readquirirla sólo los exige que se establezcan en la República, dentro del año siguiente a la publicación de la ley, y manifiesten a la Secretaría de Relaciones su deseo de recuperarla. Al hablar de "mexicanos" parece que no sólo se refiere a la mujer, sino también al hombre que por el matrimonio con extranjera haya perdido su calidad de mexicano; es ósto un caso extraordinario, pues todos los autores están de acuerdo en que el hombre no pierde

su nacionalidad por casarse con extranjero, y es así como el Maestro Vallarta califica de monstruosa confusión del principio adoptado, el invertir los términos del mismo. Por estos conceptos creo yo, que el artículo de referencia debía mencionar, solamente, a la mujer mexicana que ha perdido su nacionalidad por contraer nupcias con extranjero, y no hacer extensivo el término a los individuos del género masculino, como se desprende de su propio texto.

## CONCLUSIONES

---

PRIMERA.- La ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuanto a la nacionalidad de origen, invierte el sistema adoptado por la de Extranjería y Naturalización del año de 1886, y afirma el predominio del vínculo del suelo sobre el lazo de sangre.

SEGUNDA.- Ese mismo cuerpo de ley tiende a hacer de México un país de inmigración.

TERCERA.- Al mismo tiempo, permite aumentar la población nacional, haciendo factible que nuestra patria ocupe el lugar que le corresponde dentro del Continente Americano.

F I N

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- CRUCHAGA TOCORRAL Miguel.- Nociones de Derecho Internacional, 1923.
  - 2.- GARCIA H.RO Ramón.- La Nacionalidad en América Hispana.- Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia, 1922.
  - 3.- LAPRADELLE L. y NIBOYET J.P.- Reportoire de Droit International.- Tomo IX.
  - 4.- NIBOYET J. P.- Précis de Droit International Privé.
  - 5.- PLANIOL Marcel.- Traité Elémentaire de Droit Civil.
  - 6.- FOULLET P.-Manuel de Droit International Privé Belge. 1928.
  - 7.- TRIAS Y GIRO Juan de Dios.- Estudios de Derecho Internacional Privado. 1921.
  - 8.- VALLARTA Ignacio L.- Exposición de Motivos de la Ley de Extranjería y Naturalización. 1890.
  - 9.- VALVERDE Y VALVERDE Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español. 1925.
  - 10.- WEISS Andre.- Manuel de Droit International Privé. 1925.
  - 11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
  - 12.- Diario Oficial.- 18 de enero de 1934.- Reforma del artículo 30 Constitucional.
  - 13.- Ley de Extranjería y Naturalización. 1886.
  - 14.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. 1934.
-

## S U M A R I O

---

Introducción.

Capítulo I.- Doctrina Jurídica de la Nacionalidad.

Capítulo II.- La Constitución de 17 y la Nacionalidad de origen.

Capítulo III.- Sistema de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Capítulo IV.- Naturalización ordinaria y Naturalización privilegiada.

Capítulo V.- Pérdida de la Nacionalidad.

Conclusiones.

Bibliografía.

---